



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 9467/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 9.467/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la Resolución ENACOM N° 3.928 de fecha 14 de junio de 2016, en virtud de la cual la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES la había sancionado con UNA (1) multa en pesos equivalente a un total de CUATRO MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (4.000.000 U.T.) por el incumplimiento del Artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado como Anexo I de la Resolución SC N° 10.059/99.

Que, conforme fuera establecido por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que señaló que el acto recurrido se encontraba viciado en el procedimiento sustanciado, en su causa, en su objeto y en la finalidad del mismo, ya que se habían omitido considerar adecuadamente los antecedentes de hecho del caso y el derecho aplicable.

Que consecuentemente, sostuvo que correspondía dejar sin efecto la sanción impuesta por el incumplimiento del Artículo 31 del RGCSBT.

Que también manifestó que el monto de la multa resultaba exorbitante incurriendo, la Autoridad actuante, en un claro caso de exceso de punición y, sostuvo, que para el supuesto de persistir con la sanción, correspondía la aplicación de las eximentes de responsabilidad previstas en el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, toda vez que las líneas telefónicas se encontraban funcionando con normalidad.

Que corresponde proceder a analizar los argumentos esgrimidos por la licenciataria.

Que en primer término, en torno a los alegados vicios en el procedimiento, se debe destacar que en ningún momento se privó a la licenciataria del debido proceso adjetivo y de ejercer su derecho de defensa, toda vez que tuvo la oportunidad de hacerlo efectivo en la totalidad de los reclamos y en ocasión del traslado de la imputación.

Que en cuanto a que el acto se encontraba viciado en su causa por no haberse considerado adecuadamente los antecedentes de hecho del caso y el derecho aplicable, deben rechazarse dichos argumentos, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que es doctrina pacífica, que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se enrola en una concepción objetivista, que considera que la causa está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado.

Que la efectiva tutela administrativa supone que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, por medio de un proceso o procedimiento conducido en legal forma, que finalice con una decisión útil y fundada, relativa a los derechos de los particulares o litigantes (FALLOS: 310:276 y 937; 311:208; 310:1819).

Que referente al vicio de falta de motivación del acto en crisis denunciado por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, es de señalar que la Resolución en trato se encuentra plenamente motivada en los hechos y antecedentes, que fueron correctamente evaluados y le sirvieron de causa.

Que por otra parte, es doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que aún cuando la motivación no estuviera contenida en un acto administrativo, debe considerarse que existe motivo suficiente, a pesar del defecto técnico que ello significa, si obran en las actuaciones los informes y antecedentes con fuerza de convicción; toda vez que las actuaciones deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí. (DICTÁMENES 191:25, 207:155).

Que expresado lo que antecede, el Artículo 31 del RGCSBT obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación obrante en autos, surge en forma clara que las líneas telefónicas en trato sufrieron averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que en relación a la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el punto 13.10.3.3 inciso b) del Pliego aprobado por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios no pueden prosperar, por cuanto existió una dilación injustificada en la solución de los inconvenientes de las líneas telefónicas en cuestión, que ocasionó un severo perjuicio en los reclamantes.

Que en lo atinente a la calificación y arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la misma fue dispuesta conforme a la normativa vigente.

Que por ello corresponde rechazar el recurso de reconsideración opuesto por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 3.928 de fecha 14 de junio de 2016.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio N° 1 del ENACOM de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 3.928 de fecha 14 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2º.- Elévense los actuados al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.